**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 187.-**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adicionan la fracción xi al artículo 1, la fracción vi al artículo 2; las fracciones lxi, lxii y lxiii al artículo 3; se recorre la fracción vi y se asigna como fracción vii del artículo 8; las fracciones xxxvi, xxvii, xxviii y xxxix del artículo 10; se agrega nuevo contenido a la fracción xvi y se recorre para asignarla como fracción xvii en el artículo 11, se adiciona el artículo 104 bis; se adiciona la fracción v al artículo 142; se adicionan al capítulo quinto los artículos 148 bis, 150 bis y 150 ter; se adicionan los artículos artículo 156 bis, 156 ter y 156 quater, en un capitulo vii correspondiente al título cuarto; de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo texto quedará en la siguiente forma.

**ARTICULO 1…**

**….**

**FRACCIONES I A LA X…**

**…..**

**XI.-** Implementar políticas públicas encaminadas a la eliminación del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, así como las que impulsen su sustitución definitiva por productos elaborados con materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.

**ARTICULO 2…**

**…..**

**FRACCIONES I A LA V…**

**…….**

**VI.-** Las acciones encaminadas a la prohibición y eliminación del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos**.**

**ARTICULO 3…**

**FRACCIONES I A LA LX…**

**LXI.-** Biodegradable (s): Calificativo para productos hechos a base de sustancias (macromoléculas o polímeros) susceptibles a degradación por actividad biológica. Se entiende por degradación a la pérdida progresiva de las características ya sean físicas y/o químicas de una sustancia, el proceso de biodegradación depende de la cantidad de oxígeno, el grado de humedad y de la temperatura, y puede ser descompuesto por microorganismos.

**LXII.-** Bolsa plástico desechable: Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por establecimientos comerciales para el acarreo, carga, envoltura o empaque de productos de los consumidores.

**LXIII.-** Bolsa reutilizable: Tipo de empaque que por el material del que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, pude ser de fibra natural o sintética.

**ARTICULO 8…**

**FRACCIONES I A LA V…**

 **VI.-** Establecer, los criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales para el estado, referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo popotes y poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes.

Estos criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales deberán emitirse bajo esquemas de participación ciudadana e integrarse en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en su elaboración se considerará lo siguiente:

1. Establecer principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos;

1. Garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de los productos plásticos mencionados en el párrafo anterior, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables; por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final;
2. Garantizar que los popotes, bolsas de plástico y poliestireno expandido, se sustituyan por la utilización de materiales provenientes de recursos renovables, para su pronta biodegradación en los destinos finales.

**VII.-** Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 10.-** Además, la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

**I. a XXXV.** …

**XXXVI.** Establecer las bases que permitan la transición del uso de bolsas de plástico de uso único y popotes, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, al uso de materiales biodegradables;

**XXXVII.** Verificar que las bolsas de plástico y popotes biodegradables que se entreguen en los establecimientos mercantiles y comerciales, cumplan con los criterios sustentables de reducción, reciclaje y reutilización, garantizando la disminución del impacto ambiental; promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales reciclables o en su caso renovables;

**XXXVIII.** Vigilar que los establecimientos comerciales y restaurantes cumplan con las disposiciones referentes a la prohibición de entrega de bolsas de plástico y popotes, señaladas en la presente ley; y

**XXXIX.** Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.

**ARTICULO 11.- …**

**FRACCIONES I A LA XXV…**

**XXVI.-** Expedir los programas municipales de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, de conformidad con esta ley y las reglas establecidas en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la norma técnica ecológica ambiental de la materia;

**XXVII.-** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine esta ley u otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 104 BIS.** - Se prohíbe a todo establecimiento comercial dentro del territorio del Estado de Coahuila, proporcionar a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para acarreo, carga, envoltura o empaque de productos, ya sea de manera gratuita a la venta para este fin.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las bolsas de plástico sean fabricadas con materiales que permitan su reciclado, reutilización o pronta degradación.

En todo caso el ciclo de vida de las bolsas de plastico no será mayor a diez años, procurando la utilización de materiales provenientes de recursos renovables, como los biopolímeros para su pronta biodegradación en los destinos finales. En el caso de las bolsas que cuenten con un aditivo que se incompatible con el reciclaje, estas deberán garantizar tener un ciclo de vida menor a cinco años.

**ARTICULO 142…**

**FRACCIONES I A LA IV…**

**V.-** Es necesario normar y regular el uso de bolsas, popotes, envases, empaques y embalajes de materiales no biodegradables o no reciclables.

**CAPITULO V**

**DE LA PREVENCION Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACION**

**DEL SUELO Y DEL DETERIORO ECOLOGICO EN AREAS URBANAS**

**ARTÍCULO 148 ….**

**ARTÍCULO 148 BIS.-** Las autoridades estatales y los municipios deberán promover en base a las leyes de la materia, la utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos y la clasificación de los mismos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas correspondientes**.**

**ARTÍCULO 150 ….**

**ARTÍCULO 150 BIS.-** En el estado de Coahuila de Zaragoza, se restringe la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares.

Toda persona física o jurídica que infrinja lo establecido en el presente artículo será acreedor a las sanciones que se prevén en la presente ley.

**ARTICULO 150 TER.-** El estado y municipios en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos que incluyan educación sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables y biodegradables y de los recipientes elaborados con poliestireno expandido, así como fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.

**TITULO CUARTO**

**DE LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**CAPITULO VII**

**DEL USO DEL PLÁSTICO EN ESTABLECIMIENTOS**

 **MERCANTILES Y COMERCIALES**

**ARTICULO 156 BIS. -** Para el resguardo y traslado de la mercancía adquirida en establecimientos mercantiles y comerciales, queda prohibida la entrega y/o uso de bolsas de plástico no biodegradables.

Queda prohibida la entrega y/o uso de popotes de plástico a los consumidores en restaurantes, cafeterías, bares y en cualquier otro establecimiento mercantil o comercial, salvo aquellos que sean biodegradables.

La Secretaría deberá de realizar las acciones necesarias, para que la población prefiera utilizar alternativas que tengan mínimo impacto ambiental, para el traslado de sus compras y desarrolle mejores prácticas en el consumo de líquidos.

**ARTÍCULO 156 TER.** Además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de esta ley, la Secretaría tendrá a su cargo la implementación de un programa adecuado de sustitución y alternativas viables para reemplazar las bolsas de plástico y popotes por productos degradables o biodegradables, bajo los siguientes lineamientos:

**I.** Informar a la sociedad de manera oportuna, así como llevar a cabo campañas de asistencia gratuita para capacitar a los consumidores en general, sobre las posibles alternativas con las que podrán sustituir las bolsas de plástico y popotes no degradables o no biodegradables;

**II.** Realizar diversas campañas de difusión y concientización sobre los beneficios que se obtendrán al utilizar materiales degradables o biodegradables.

**III.** Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos.

**IV.** Promover el otorgamiento de incentivos y estímulos para aquellos que realicen acciones tendientes a reemplazar las bolsas de plásticos y popotes por artículos degradables o biodegradables con el fin de procurar mantener el equilibrio ecológico.

**ARTICULO 156 QUATER.** La utilización de bolsas de plástico y popotes sólo se permitirá en caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la calidad de biodegradables.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor dentro de los 12 meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio primero, para la transición paulatina de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, se permitirá temporalmente la venta, facilitación y obsequio de aquellos productos elaborados con materiales biogradables, sujeta a la gradualidad establecida en el presente artículo transitorio.

La entrada en vigor de la restricción definitiva de venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 bis, se ajustará a la siguiente gradualidad:

1. En supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, en un plazo de ocho meses a la entrada en vigor del presente decreto;
2. En establecimientos dedicados a la venta de mayoreo y de menudeo de los productos señalados, en un plazo de ocho meses a la entrada en vigor del presente decreto;

Concluidos los plazos señalados en los incisos anteriores, todos los establecimientos comerciales señalados en el primer párrafo del artículo 150 bis, deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva de los productos elaborados con materiales biogradables por los fabricados solamente con materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.

**Tercero.-** El gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, en un plazo no mayor de seis meses a la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar el programa estatal para la prevención y gestión integral de residuos para el estado de Coahuila de Zaragoza, para efectos de armonizarlos a las disposiciones contenidas en el presente.

Así también deberá expedir una norma técnica ecológica ambiental, cuya elaboración por parte de la autoridad competente se realice bajo esquemas de participación ciudadana en la que se considere la participación de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general.

**Cuarto.-** Los ayuntamientos del estado en un plazo no mayor de seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar sus reglamentos en materia ambiental para efectos de armonizarlos a las dispocisiones contenidas en el presente y expedir los programas municipales de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos.

**Quinto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

**ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA**